“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R.S. 6/16
PROMOCIONES: 95054

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito y anexos recibidos el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, que suscribe Víctor Joel Santos Ramírez en su carácter de Secretario General electo del Sindicato Nacional de Profesores de Investigación Científica y Docencia del INAH, mediante el cual comunica la elección del nuevo Comité Ejecutivo, para el período comprendido del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y solicita se tome nota.

En atención a su petición y con fundamento en los artículos 77 fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 6, 17, 19, 20, 21, fracción X, 22, 23, 32, 36 y 37 de los Estatutos de la citada organización sindical, vigentes y registrados de la foja cuarenta y seis a la sesenta y siete del primer cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

VERSIÓN PÚBLICA

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

VERSIÓN PÚBLICA

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: R.S. 6/16
PROMOCIONES: 95054

Analizada la convocatoria del proceso electoral para la renovación del Comité Ejecutivo, emitida por la Secretaria General a la celebración de dicho proceso electoral y la Asamblea General de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, siendo está el máximo órgano de gobierno democrático sindical, en el que se llevó acabo la elección del Comité Ejecutivo como lo prevé los artículos segundo transitorio, 19 y 21 fracción X del estatuto del citado sindicato, el cual señala:

“Artículo segundo transitorio.- Por única vez el Comité Ejecutivo en funciones de la delegación D-II-IA-1 de la Sección 10 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación fungirá como Comité Ejecutivo de Transición. El Proceso de elección del siguiente Comité ejecutivo iniciará inmediatamente después de haberse obtenido la titularidad de las condiciones generales de trabajo que correspondan, de acuerdo a nuestra especialidad laboral, facultando al Comité Ejecutivo para que inicie el Proceso correspondiente

“Articulo 19.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno democrático sindical. Podrá ser de carácter ordinario o extraordinario y sus acuerdos serán inapelables.

Artículo 21.- Son atribuciones de la Asamblea General conocer, discutir y resolver sobre:

Fracción X.- La elección del Comité Ejecutivo cuando haya cambio de gestión o, en su caso, su remoción, total o parcial, cuando así lo amerite.”

De lo anterior, se advierte que en la Asamblea General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaria General Maria de la Luz Aguilar Rojas, en representación del Comité Ejecutivo, convocante de la Asamblea explica que el motivo de esta se debe a que con base en el artículo segundo transitorio del Estatuto, en el que se establece que “por única vez el Comité Ejecutivo en funciones de la Delegación D-II-IA-1 de la Sección 10 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación fungirá como Comité Ejecutivo de Transición”, mismo que fue reconocido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el día catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante la toma de nota. Así mismo la Dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia reconoce de facto al Sindicato la titularidad de la Condiciones Generales de Trabajo que corresponden a

VERSIÓN PÚBLICA

la especialidad de investigación científica y docencia, por lo que faculta al Comité Ejecutivo iniciará el proceso de elección correspondiente para la Elección de un Nuevo Comité Ejecutivo, la cual se llevó acabo en la Asamblea General que es el máximo órgano de gobierno.

Por otra parte y analizados los siguientes documentos: Asamblea General para elegir al nuevo comité ejecutivo de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete y lista de asistencia de los agremiados del sindicato promovente; el mismo se desarrolló conforme a la orden del día establecida en la convocatoria respectiva y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por doscientos veintisiete votos, por lo tanto el Presidente de Debates presentó al nuevo Comité Ejecutivo, encabezado por Víctor Joel Santos Ramírez, de conformidad con el artículo 23 del referido ordenamiento estatuario, el cual señala:

"Articulo 23.- Las Asambleas Generales tomarán acuerdos por mayoría simple de votos con excepción de los casos específicos establecidos en este Estatuto. La votación será universal, directa y secreta en elección o remoción del Comité Ejecutivo, aprobación de sanciones y en los casos en que la Asamblea decida".

En consecuencia, **TÓMESE NOTA** de la integración del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Profesores de Investigación Científica y Docencia del INAH, para el período comprendido del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual se conforma de la siguiente manera:

SECRETARIA GENERAL: VÍCTOR JOEL SANTOS RAMÍREZ; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:** EFRAÍN FLORES LÓPEZ; **SECRETARIO DE FINANZAS**: JANIS VERÓNICA GUADALUPE ROJAS GAYTÁN; **SECRETARIA DE ESCALAFÓN Y PROMOCIÓN:** ALLAN ORTEGA MUÑOZ; **SECRETARIA DE TRABAJO, CONFLICTOS, PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL:** CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PÉREZ; **SECRETARIO DE COMUNICACIÓN Y PRENSA:** MARÍA EUGENIA MALDONADO VITE; **SECRETARIO DE TRABAJO EXTERNO:** ALFREDO FERIA CUEVAS.

Téngase como domicilio del sindicato promovente para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Dr. Lucio, número 103, entrada por Dr. Liceaga, Edificio Orión entrada A-4, despacho 103, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, en esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a Manuel Eduardo Fuentes Muñiz, Pedro Aragón Reyes, Fancy Alejandra Serrano

VERSIÓN PÚBLICA

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: R.S. 6/16
PROMOCIONES: 95054
Cuellar, María Marili Castillo Aguilar, Dulce Aileen Larrondo Zamora y Brenda Méndez Vázquez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, protestó como Magistrado Representante del Gobierno Federal en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Eduardo Laris González; y el seis de junio de dos mil diecisiete, protestó como Magistrado Representante de los Trabajadores ante la Sexta Sala, Pedro José Escárcega Delgado.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

AMM*EMI
EXP. R.S. 6-16 P. 95054 TOMA DE NOTA NUEVO CÓMITE

VERSIÓN PÚBLICA